

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 783/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio 310568624000564 en la que se requirió:

*“SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES EN GRADO DE TENTATIVA QUE HAN OCURRIDO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA DEL 1 DE ENERO DE 2008 A LA FECHA DEL DÍA DE HOY.
SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES RELACIONADAS CON TENTATIVAS DE HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES.
SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN, EN CASO DE EXISTIR, SEA DESAGREGADA POR
1. FECHA EN EL QUE SE INTERPUSO LA DENUNCIA, ES DECIR, EL DÍA, EL MES Y EL AÑO,
2. MUNICIPIO EN EL QUE OCURRIÓ CADA UNA DE LAS TENTATIVAS DE HOMICIDIOS DOLOSOS DE MUJERES.
3. LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ CADA UNA DE LAS TENTATIVAS DE HOMICIDIO DOLOSO DE UNA MUJER, ES DECIR, SI FUE EN UNA CASA HABITACIÓN, EN LA VÍA PÚBLICA, EN UNA CARRETERA, EN UN LUGAR COMERCIAL O EN UNA BRECHA
4. EDAD DE LA MUJER VÍCTIMA DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO.
5. RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL AGRESOR.
EN CASO DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN FORMATO .XLSX (EXCEL), SOLICITO QUE SE REMITIDA EN DICHO FORMATO.
...”*

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida y la Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales y la Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: En fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con esta, en fecha diez del referido mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reconociendo la existencia del acto reclamado y reitero su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las respuestas que le fueron notificadas a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, con base en las respuestas emitidas por parte de la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida**, la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales** y la **Dirección de Tecnologías de la Información**, quienes señalaron lo siguiente:

Oficio **FGE-DIL-A-MER/3420/2024** de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro**, suscrito por la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida**:

“...

DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA ESTADÍSTICA ESPECIFICA DESCRITA EN LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA SOLICITUD DE MÉRITO, RELATIVA AL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

...”

Oficio **FGE/REG/3396/2024** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, suscrito por la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales**:

“...

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA ESTADÍSTICA ESPECIFICA DESCRITA EN LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA SOLICITUD DE MÉRITO, RELATIVA AL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

...”.

Oficio **FGE/DTI/833/2024** de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, suscrito por la **Dirección de Tecnologías de la Información**:

“...

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA ESTADÍSTICA ESPECIFICA DESCRITA EN LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA SOLICITUD DE MÉRITO, RELATIVA AL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

...”.

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, celebrada en fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“...

ACUERDO CT/S.EXT/36/24.02	ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA TOTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 53 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/18, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA
--	--

...”

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio**

02/2018, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues si bien, requirió a las áreas que en la especie resultaron competentes, esto es, a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida** y la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales** y la **Dirección de Tecnologías de la Información**, lo cierto es, que dicha inexistencia fue decretada sin estar debidamente fundada y motivada, pues solo se limitó a señalar que no se cuenta con la información petitionada, sin exponer las razones por las cuales no contaba con dicha información, por ejemplo: porque no lleva un control específico que recabe dichos datos estadísticos, porque no maneja dicha información en los términos especificados por la parte solicitante, etc.; por lo tanto, no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado; aunado a que el Comité de Transparencia a través del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información; aunado que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el ciudadano.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que la declaración de inexistencia de la información no se encuentra

debidamente fundada y motivada, no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha siete de enero del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera al Comité de Transparencia** a fin cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en cuanto al contenido de información: los delitos de mujeres en grado de tentativa.
- II.** Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- III. Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.
ANE/JAPC/HNM.